

Vista N°013

8 de enero de 2004

**Proceso Ejecutivo
Cobro Coactivo.**

Concepto.

Incidente de Levantamiento de Secuestro interpuesto por la firma forense Rosas y Rosas, en representación de **Grupo Financiero Delta Corp.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la **Caja de Ahorros**, le sigue a Olga Cedeño de Angulo

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En esta oportunidad acudimos ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir concepto en torno al Incidente de Levantamiento de Secuestro, interpuesto por la firma forense Rosas y Rosas en representación de Grupo Financiero Delta Corp., conforme lo dispone el numeral 5, del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, procedemos a intervenir en este proceso en interés de la ley.

I. Antecedentes:

En virtud de la Escritura Pública N°13236 de 13 de diciembre de 1999, la señora Olga Lidia Cedeño de Angulo y la empresa Grupo Financiero Delta Corp., suscribieron contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre bien mueble.

Para garantizar el contrato de préstamo mencionado, se constituyó hipoteca a favor de la empresa Grupo Financiero Delta, Corp., sobre el automóvil marca Mazda, modelo 626, color luna green, año 1993, serie (Chasis) GE10P1108871, motor FP222670, con placa 079978; el cual fue debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad a ficha

153034, documento 95242, de la Sección de hipoteca de bienes muebles, desde el 7 de abril de 2000.

Consta a fojas 1 y 2 del cuadernillo judicial, que la apoderada judicial de la empresa Grupo Financiero Delta Corp., promovió demanda ejecutiva hipotecaria de bien mueble contra la señora Olga Lidia Cedeño de Angulo, ante los Tribunales competentes y admitida por el Juzgado Cuarto del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Auto N°602 de 19 de abril de 2001, el cual decreta formal embargo a favor de Grupo Financiero Delta Corp., sobre el automóvil marca Mazda, modelo 626, color luna green, año 1993, serie (Chasis) GE10P1108871, motor FP222670, con placa 079978.

A foja 2 vuelta del expediente de marras, consta la Certificación expedida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, con fecha de 10 de septiembre de 2003, en la que se señala que ese Juzgado decretó embargo mediante el Auto N°602 de 19 de abril de 2001, que la hipoteca se encuentra inscrita desde el 7 de abril de 2000 y que el embargo se encuentra vigente a la fecha. Ésta, fue debidamente firmada por el Juez y su Secretaria, conforme lo exige el artículo 560 del Código Judicial.

Por otro lado, consta en el expediente del proceso ejecutivo por cobro coactivo, seguido por la Caja de Ahorros, que mediante Auto N°2814 de 10 de septiembre de 2002, el Juzgado Ejecutor de esa entidad bancaria, libra mandamiento de pago contra la señora Olga Lidia Cedeño de Angulo, hasta la concurrencia de B/.983.44, en concepto de capital, gastos

e intereses, sin perjuicio de los nuevos intereses que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total. (V. f. 10)

Igualmente, a foja 11, aparece el Auto N°2841 de esa misma fecha, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, el cual decreta secuestro sobre el automóvil marca Mazda, modelo 626, color luna green, año 1993, serie (Chasis) GE10P1108871, motor FP222670, con placa 079978. Éste, fue elevado a la categoría de Embargo el 29 de noviembre de 2002.

Concepto de la Procuraduría de la Administración

Este Despacho es de la opinión que, los argumentos esbozados por la Incidentista, han sido debidamente acreditados; toda vez que, hemos comprobado que el título hipotecario que exhibe, se encuentra inscrito con anterioridad a la fecha en que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros decretara formal Secuestro, sobre el vehículo descrito en párrafos anteriores.

Aunado a lo expuesto, consta que el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, decretó embargo a favor de la Incidentista, mediante los trámites del proceso ejecutivo hipotecario de bien mueble seguido a Olga Cedeño de Angulo y, que el mismo se encuentra vigente, por lo que el Incidente de Rescisión de Secuestro reúne todas las exigencias legales que establece el numeral 2, del artículo 560 del Código Judicial, que dice:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1. . . .

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita

con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia..."

En consecuencia, la documentación presentada por la Incidentista cumple con lo señalado en el numeral 2, del artículo 560 del Código Judicial, por lo que procede, declarar probado el Incidente propuesto por la empresa Grupo Financiero Delta Corp., y ordenar se rescinda el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, sobre el automóvil marca Mazda, modelo 626, color luna green, año 1993, serie (Chasis) GE10P1108871, motor FP222670, con placa 079978.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que integran esa Honorable Sala, que declaren probado el Incidente de Rescisión de Secuestro interpuesto por la firma forense Rosas y Rosas, en representación de Grupo Financiero Delta Corp., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, a Olga Cedeño de Angulo.

Pruebas: Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas, conforme a la Ley.

Derecho: Aceptamos el invocado por la incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General